

Energía de fecha 28 de mayo de 1984, publicada en el B.O.E. n.º 204, del 25 de agosto del mismo año y en el Boletín Oficial de La Rioja n.º 75 del 30 de junio del repetido año.

RESULTANDO que el referido expediente fue sometido a la preceptiva información pública mediante las correspondientes publicaciones en el Boletín Oficial de La Rioja n.º 118 del 4 de octubre de 1986 y en el diario La Rioja del día 2 del mismo mes y año, y las notificaciones individuales que dispone el artículo 16 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

RESULTANDO que durante el período de información pública se presentaron sendos escritos de alegaciones redactados en los mismos términos por D. Mario Riaño (320, 325, 368, 376, 379 y 385); D. Marino Fresno Aguilar (457); D. Aurelio Marino Mabe (819); D. Enrique Merino Meabe (835, 844, 862 y 868); D. Feliciano Samaniego Najera (863); D. Ignacio Orive Suso (870); D. Pedro Galar Sáenz (871); D. Juan Abalos Miguel (879 y 883); D. Honorio Sodupe Ugarte (881); D. Florencio Miguel (886); D. Severiano Sodupe (889); D. Serafín Blanco (890); D. Antonio Rojas (891); D. César del Campo (892); D. Félix Loza (894); D. Francisco Corres (898); D.ª M.ª Dolores Martínez Sodupe (901); D. Serafín Puras (906); D. Irineo Ugarte (910); D. Moisés Abalos Fernández (912); D. Juan Pablo Abalos (919 y 920); D. José Luis Díaz Torres (933); D. Francisco Soto Valmaseda (945); D. Jesús Díaz Sodupe (946 y 952); D. Julián Visaños Metola (951); D.ª M.ª Flores González Martínez (979 y 981); D. Domingo Pérez Ulecia (1738); D. Miguel Cabezón (1741); D. Francisco Extremiana Ruiz (1744, 1769 y 1827); D. Pablo Jubera Cabezón (1748, 1755 y 1933); D. Salvador Santo Tomás Santaolaya (1760); D. Pedro González Montalbo (1763); D. José Luis González Mortalbo (1765 y 1768); D. Carmelo Extremiana Ruiz (1766); D.ª Paz Iñiguez (1772); D. Victor Nonforme Montalbo (1777, 1822, 1825, 1875 y 1927); D. Daniel Díez (1789, 1799, 1811, 1816 y 1832); D. Marcelino Sáez Cubero (1794); Esteban González (1797); D. Cipriano Santo Tomás (1803); D. Santos Romero (1809, 1812, 1817, 1841 y 1900); D.ª Milagros Domínguez (1814); Sres. Hdors. de Félix Extremiana (1833 y 1854); D. José Luis Montaña (1836); D. Pedro Iñiguez (1845, 1868 y 2047); D. Martín Díez Romero (1849); D. Félix Reboiro (1853); D. Eusebio Sáenz (1858); D. Angel Santeo Santaolaya (1862); D. Rodolfo Santaolaya (1869); D. Canuto Cabezón (1887); D. Dionisio Domínguez Montaña (1890); D. Nicolás Iñiguez (1911); D. Prudencio Gaillea (1913); D. Martín Gaillea (1917, 1919 y 1943); y D.ª Ester Sarramián (2028); quienes en síntesis manifestaban su total disconformidad con la instalación de la línea; que los conductores pasan a baja altura lo que unido a la potencia de la instalación afecta negativamente a la utilización de los medios de riego; y finalmente, "Ad cautelam", sugieren la posibilidad de que los apoyos se instalen en las lindes de las fincas.

RESULTANDO que igualmente han presentado escritos de alegaciones, uno por cada uno de ellos D.ª María Angeles Ruiz (354); D. Eladio Santos (364) y D. José A. Sandoval (391), quienes manifiestan su conformidad con el paso de la línea pero expresan su desacuerdo con la indemnización que les ha sido ofrecida por la servidumbre.

RESULTANDO que D. José Luis Garrido Ruiz (569) presenta un escrito por el que después de señalar error en cuanto a la longitud de vuelo que interesa a su propiedad, hace una exposición de las circunstancias que concurren en ésta, por las que considera que es edificable y en consecuencia se opone a su necesidad de ocupación.

RESULTANDO que asimismo han comparecido en el expediente D. Eulogio Ruiz (570 y 589); D.ª Emilia Aragón (579 y 591); D.ª Clara Barroso (585); D. José Salazar Casiro (5887); D.ª Angeles Fernandez Ruiz (590) y D. José Martínez Aguilar, quienes en sus respectivos escritos fundamentan su oposición en que sus parcelas están plantadas de chopos, con lo que el paso de la línea les originará un grave perjuicio económico.

RESULTANDO que igualmente comparecieron en el expediente D. José M.ª Cubillos (408) y D. Severo Martínez (548), el primero de los cuales manifestaba sus dudas respecto a la ubicación de la parcela que figuraba a su nombre en la relación de bienes y derechos afectados y el segundo consultaba sobre la posibilidad de realizar en su propiedad una pequeña construcción para el cultivo de setas o en caso contrario como se le indemnizaría.

RESULTANDO que D. Jesús Martínez Aguilar (552 y 586) presentó escrito por el que se oponía al establecimiento de la línea sin acudir ninguna razón y manifestaba que no era propietario de la parcela n.º 552.

RESULTANDO que asimismo se personó en el expediente D. José Antonio Ibernabarro (573) manifestando que en el terreno de su propiedad dedicado a viña se coloca una torre con lo que se le estropea toda la viña, ya que el mantenimiento de la parte restante no afectada se le hace antieconómica.

RESULTANDO que D. Lorenzo Ruiz (582) y D.ª Celestina Pérez Alonso (583) en sus respectivos escritos manifiestan su oposición al paso de la línea sin ningún argumento en apoyo de ello y señalan que son propietarios de otras fincas que asimismo resultan interesadas, aún cuando no concretan de que fincas se trata ni el punto en que se encuentran.

RESULTANDO que el Ayuntamiento de Anguciana (581, 594 y 5.º) se opone a la necesidad de ocupación de sus fincas, argumentando que son el único patrimonio para mantener a los funcionarios municipales y que parte de ellos están destinados al ocio turístico.

RESULTANDO que la alegación de D. Julio Lazcano (598) consiste en que la finca es muy apropiada para la plantación de chopos y resultaría antieconómica dedicada a otros aprovechamientos.

RESULTANDO que D. Juan José Ledesma (607) expone su temor de que el tendido pueda suponer un contratiempo para la instalación de un motor para riego en la finca.

RESULTANDO que D. P. Ruiz Gutiérrez (611) presenta un escrito por el que no se opone al establecimiento de la línea, pretendiendo únicamente el apoyo n.º 88 que se sitúa en el interior de su propiedad, se desplace hasta las proximidades de un canal que cruza la misma.

RESULTANDO que D. José Miguel y D. Luis María Ledesma (613) manifiestan que la instalación afectará en peligrosidad y menoscabará el valor de uso, construcción, etc., de su propiedad y suplican se modifique el trazado o en su caso se les de garantía de que sería modificado cuando lo precisaran.

RESULTANDO que D. Angel Palacios Martínez (701), D.ª Natividad Zarate (715 y 751) y D. Antonio Puras Sánchez (878 y 882) no se oponen en sus respectivos escritos al paso de la línea limitándose el primero a solicitar que se desplace el apoyo 99 que se sitúa en su finca y considera muy próximo a un pozo existente en la misma, y los dos restantes a que se reconsidere la indemnización que le ha sido ofrecida por Iberduero, S.A. en nombre de la empresa propietaria de la Instalación.

RESULTANDO que el Ayuntamiento de Briones manifiesta que dada la numeración de las parcelas es difícil saber si la relación de las mismas y la de los propietarios coinciden con la realidad, así como que los servicios periciales del Ayuntamiento estiman que la línea interesa a diversos caminos y parcelas de propiedad municipal que señala, por todo lo cual solicita una nueva exposición pública donde se indiquen claramente las parcelas afectadas y en cualquier caso se incluyan en la relación los bienes municipales interesados.

RESULTANDO que D. Florentino Martínez Martínez (1004) presenta escrito de oposición a la línea manifestando las excepcionales circunstancias que concurren en su propiedad, ya que teniendo propósito de plantar chopos en ella, la faja de servidumbre que deberá respetar la hacen encontrarse en inferioridad de condiciones respecto al resto de los agricultores, por lo que considera insuficiente la indemnización que le ha sido ofrecida.

RESULTANDO que D.ª Juana Lázaro Ruiz (1624) presenta escrito de alegaciones pretendiendo que la línea en el tramo limitado por los apoyos 180 y 181 sea alterado en un 10% de forma que no interese a su propiedad.

RESULTANDO que D. Martín Díaz Romero (1849) presenta un segundo escrito, el otro figura entre los relacionados en el primero de los Resultandos, por el que manifiesta que por personal de Iberduero, S.A. se le indicó que su finca únicamente estaba afectada en vuelo y no por ocupación superficial, así como que la autorización concedida fue solamente para el vuelo de los conductores.

RESULTANDO que D.ª Magdalena Ruiz Soto (1981 y 1999) manifiesta su desacuerdo con la indemnización que le ha sido ofertada y señala asimismo que en cuanto a la primera de sus parcelas nada tiene que alegar, pero si en cuanto a la segunda en la que se le coloca un apoyo que le mutila la totalidad de la finca.

RESULTANDO que habiendo dado traslado de los anteriores escritos a la Sociedad peticionaria, ésta contestó:

Por lo que se refiere a las alegaciones contenidas en los escritos de los propietarios a que se hace mención en el 2.º de los resultandos, que nada tiene que oponer a la primera de las alegaciones por la que manifiesta su disconformidad con la instalación de la línea. En cuanto a la segunda muestra su absoluto desacuerdo con la manifestación, que considera gratuita, de que los conductores vuelan a baja altura y señala que en cualquier punto del terreno discurren como mínimo a 8,80 m., es decir un metro por encima de la altura mínima exigida en el artículo 25 del Reglamento Técnico de Líneas Aéreas Eléctricas de Alta Tensión. Finalmente en cuanto a la alegación 3.ª señala que de las noventa fincas que en conjunto suman las de los propietarios comprendidos en este bloque únicamente se sitúan apoyos o parte de ellos en los números 320, 883, 890, 912, 1816, 1832, 1833, 1849, 1868, 1869, 1887 y 2047 y de éstas están proyectados junto a los linderos o sobre éstos las correspondientes a las 320, 890, 1832, 1833, 1868, 1869 y 1887, existiendo la posibilidad de situarlo junto a la linde en la 883, 1816, 1849 y 2047, no siendo admisible su traslado en la 912 debido a que supondría un encarecimiento en el presupuesto del tramo de línea que interesa a ésta en un porcentaje muy superior al 10% señalado en el apartado C.3 del artículo 26 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo.

En cuanto a las alegaciones contenidas en el 3.º de los resultandos, manifiesta que ante el desacuerdo existente entre las partes respecto a la cuantía de la indemnización, de no haber arreglo amistoso, su determinación se llevará a cabo en la futura fase de justiprecio, mediante los trámites dispuestos en el artículo 24 y siguientes de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa.

Por lo que respecta al escrito de D. José Luis Garrido Ruiz, al que se hace mención en el resultado 4.º, contesta en primer lugar que efectivamente existe un error en la longitud del tramo de línea que sobrevuela a la parcela, que no son 10 metros como se señala en la relación de bienes, ni 40 como indica el reclamante, sino 34 según reciente medición. En cuanto al resto de las alegaciones indica que ninguna de ellas es suficiente para conseguir el propósito del alegante de ser liberada su